



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/016/2021

PROMOVENTE: PARTIDO
REDES SOCIALES
PROGRESISTAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCEROS Y TERCERAS
INTERESADAS: JOSÉ LUIS
YAÑEZ GONZÁLEZ, IRVING
IVÁN BARRÓN CARBAJAL,
EDWIN ALBERTO UITZIL CHAY,
ALONDRA BELÉN COBIÁN
LAGUNAS, MARTHA MARLENE
KU DZUL, ERICK DANIEL
ESTRELLA MATOS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiuno¹.

Sentencia que confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-133-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustitución presentada por la planilla encabezada por el ciudadano Erick Daniel Estrella Matos en el Municipio de Benito Juárez, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado

Acuerdo IEQROO/CG/A-133-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustitución presentada por la

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

	planilla encabezada por el ciudadano Erick Daniel Estrella Matos en el Municipio de Benito Juárez, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección de partidos	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

- Aprobación de planillas de candidaturas independientes.** El catorce de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-108-2021, mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas independientes para contender en el municipio de Benito Juárez, encabezada por el ciudadano Erick Daniel Estrella Matos, quedando de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIA	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
Presidencia Municipal	Erick Daniel Estrella Matos	Hombre	José Luis Najera Martínez	Hombre	
Sindicatura	Febe Jemima Dzul Chi	Mujer	Virginia Noh Chi	Mujer	Indígena
Primera Regiduría	Yoshua Ledesma Maciel	Hombre	Ángel Aguilar Cruz	Hombre	
Segunda Regiduría	Aline Claire Marie Blanc Orihuela	Mujer	Marisol Ramírez García	Mujer	
Tercera Regiduría	Edwin Bernardo Oney López	Hombre	Rogelio Hernández Rodríguez	Hombre	
Cuarta Regiduría	Gladys Concepción Tamayo Kumul	Mujer	Frida Roxana Ruiz Solís	Mujer	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

Quinta Regiduría	Miguel Rafael López Canché	Hombre	Amet Abimael Sánchez Caballero	Hombre	
Sexta Regiduría	Alondra Belén Cobian Lagunas	Mujer	Gilda Estephanie Fernández Conde	Mujer	Joven
Séptima Regiduría	Fabian Josué Canche Balam	Hombre	Juan De Dios Cervantes Peraza	Hombre	Joven
Octava Regiduría	Claudia Evelia Portes Gil Severiano	Mujer	Beatriz Irma Pérez Ocampo	Mujer	
Novena Regiduría	Christian Mauricio Piña Soria Grether	Hombre	Juan Gabriel Vázquez Tun	Hombre	

2. **Renuncia a diversas postulaciones.** El veinte de abril, diversos integrantes de la mencionada planilla independiente, presentaron renuncia a sus postulaciones de conformidad con lo siguiente:

Nombre	Cargo	Acción afirmativa
Yoshua Ledesma Maciel	Primera Regiduría Propietaria	
Ángel Aguilar Cruz	Primera Regiduría Suplente	
Aline Claire Marie Blanc Orihuela	Segunda Regiduría Propietaria	
Edwin Bernardo Oney López	Tercera Regiduría Propietaria	
Rogelio Hernández Rodríguez	Tercera Regiduría Suplente	
Gladys Concepción Tamayo Kumul	Cuarta Regiduría Propietaria	
Frida Roxana Ruiz Solís	Cuarta Regiduría Suplente	
Amet Abimael Sánchez Caballero	Quinta Regiduría Suplente	
Alondra Belén Cobian Lagunas	Sexta Regiduría Propietaria	Joven
Juan de Dios Cervantes Peraza	Séptima Regiduría Suplente	Joven
Claudia Evelia Portes Gil Severiano	Octava Regiduría Propietaria	
Beatriz Irma Pérez Ocampo	Octava Regiduría Suplente	
Christian Mauricio Piña Soria Grether	Novena Regiduría Propietaria	

3. **Solicitud de sustitución de candidaturas.** El veinte de abril, se presentó ante el Instituto la solicitud de sustitución de las y los ciudadanos referidos en el antecedente que precede, adjuntando diversa documentación para tales efectos.
4. **Ratificación de renuncias.** En la misma fecha que el antecedente que precede, la Dirección de Partidos solicitó la ratificación de las renuncias



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

a los y las ciudadanas que renunciaron a sus postulaciones, otorgando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, advirtiendo que en caso de fenercer dicho término y la ratificación no se lleve a cabo, se tendría por efectiva la renuncia.

5. Pasado el plazo otorgado por la Dirección de Partidos, las y los ciudadanos **no acudieron a la ratificación de sus renuncias**, por lo que las mismas se hicieron efectivas.
6. **Aprobación de sustitución de candidaturas.** El veintitrés de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-133-2021, mediante el cual resolvió la solicitud de sustitución presentada por la planilla encabezada por el ciudadano Erick Daniel Estrella Matos, quedando de la siguiente manera:

Cargo	Propietario/a		Suplente		Acción afirmativa
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Erick Daniel Estrella Matos	Hombre	José Luis Nájera Martínez	Hombre	
Sindicatura	Febe Jemima Dzul Chi	Mujer	Virginia Noh Chi	Mujer	Indígena
Primera Regiduría	Ángel Aguilar Cruz	Hombre	María De Los Ángeles Pérez Jiménez	Hombre	
Segunda Regiduría	Martha Marlene Ku Dzul	Mujer	Marisol Ramírez García	Mujer	
Tercera Regiduría	José Luis Yáñez González	Hombre	Irving Ivan Barron Carbajal	Hombre	
Cuarta Regiduría	Celia Margely Pérez Chablé	Mujer	Pamela Guadalupe Morales Ceme	Mujer	
Quinta Regiduría	Miguel Rafael López Canche	Hombre	Juan Manuel Ramírez Herrera	Hombre	
Sexta Regiduría	Fátima Casandra Monterrosas Sánchez	Mujer	Gilda Estephanie Fernández Conde	Mujer	Joven
Séptima Regiduría	Fabian Josué Canche Balam	Hombre	Edwin Alberto Uitzil Chay	Hombre	Joven
Octava Regiduría	Sara Aidee Quevedo Hernández	Mujer	Alondra Belén Cobíán Lagunas	Mujer	
Novena Regiduría	Cristóbal Castillo Novelo	Hombre	Juan Gabriel Vázquez Tun	Hombre	

2. Medio de impugnación.

7. **Recurso de apelación.** El veintisiete de abril, inconforme con el acuerdo señalado con antelación el ciudadano Luis Erick Sala Castro en su calidad de representante suplente de RSP interpuso un recurso de apelación ante el Instituto.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

8. **Auto de Conocimiento.** El día veintiocho de abril, la autoridad responsable mediante oficio número SE/456/2021, da aviso del medio de impugnación anexando copias digitales remitidas vía correo de la cuenta ieqroo.juridica@gmail.com al correo electrónico oficial de este Tribunal avisos.teqroo@gmail.com
9. **Presentación de escritos de terceros y terceras interesadas.** El primero de mayo, la autoridad sustanciadora recibió escritos de terceros y terceras interesadas de las y los siguientes ciudadanos; José Luis Yañez González, Irving Iván Barrón Carbajal, Edwin Alberto Uitzil Chay, Alondra Belén Cobián Lagunas, Martha Marlene Ku Dzul y Erick Daniel Estrella Matos.
10. **Radicación y turno.** El dos de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Consejera Presidenta del Instituto dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/016/2021, turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en estricta observancia al orden de turno.
11. **Acuerdo de admisión.** El cinco de mayo, se emitió el acuerdo de admisión en el presente recurso de apelación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
12. **Cierre de instrucción.** El diez de mayo, se emitió el cierre de instrucción en el presente recurso de apelación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

13. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que un partido político viene a controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

14. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia.

Causales de improcedencia.

15. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
16. Al caso es dable señalar que los ciudadanos y ciudadanas que presentaron su escrito como terceros y terceras interesadas en el presente medio impugnativo, manifestaron que el recurso de apelación presentado por RSP, es notoriamente **frívolo** y que debe procederse a su **desechamiento** en razón de lo siguiente:

1. El actor del presente recurso, impugnó hechos que no pueden ser controvertidos por su parte, derivado a que no tiene la legitimación que aduce.
2. El acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho y en respeto a la voluntad de cada uno de los ciudadanos involucrados en la renuncia y sustitución de los integrantes de la planilla.
3. Lo manifestado por el actor es improcedente porque la responsable no violentó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

17. De todo lo anterior es que consideran que las pretensiones del actor deben de ser desechadas, porque el presente medio de impugnación solo contiene argumentos invocados para tratar de sorprender a este Tribunal,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

señalando pretensiones disfrazadas como irregulares.

18. Respecto a dichas manifestaciones, se advierte que ha sido criterio de la Sala Superior, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.
19. Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.
20. De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.²
21. A juicio de este Tribunal, las manifestaciones de improcedencia hechas valer por los terceristas son **infundadas e insuficientes** para desechar la demanda, en razón de que son argumentos vagos e imprecisos y los mismos no encuadran en la definición de un medio de impugnación que se considere como frívolo.

² En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

22. En consecuencia, del análisis de la presente causa, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

23. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el dieciocho de enero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

24. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque el acuerdo IEQROO/CG/A-133-2021 a efecto de que el Instituto emita uno nuevo en donde no se acceda a la solicitud de sustitución de los miembros de la planilla encabezada por el ciudadano Erick Daniel Estrella Matos, en el municipio de Benito Juárez.

25. La **causa de pedir** la sustenta aduciendo que dicha resolución es violatoria al debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal y al principio de legalidad que toda autoridad debe de observar al fundar y motivar sus actos de autoridad que el precepto constitucional, a su vez implica una vulneración al principio de certeza jurídica.

26. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que en esencia la parte actora señala como único agravio la violación al debido proceso, consecuencia de la indebida e ilegal aprobación de sustitución de los integrantes de la planilla del candidato independiente en el municipio de Benito Juárez.

27. Esto, al inobservar el contenido del artículo 114 la Ley de Instituciones que dispone que los candidatos que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Agregando que en términos del segundo párrafo del precepto en cita, que tal



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

situación era bajo pena de ser cancelado el registro de la candidatura. Y por tanto, con dichas actuaciones desde su óptica se vulneró el debido proceso al realizarse la aprobación de las sustituciones de los candidatos que integraban la planilla, a pesar de existir disposición expresa que impedía a la autoridad señalada como responsable de permitir la sustitución de trece integrantes de la citada planilla.

28. Conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia **3/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³**, y el señalado por la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010** **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁴**, lo procedente es analizar el fondo del asunto mediante el estudio de los conceptos de violación formulados por la parte promovente, cuya transcripción se estima innecesaria, ya que no existe algún precepto que obligue a ello, y además, porque dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte actora.
29. Lo anterior, sin que esta metodología afecte los derechos del actor, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos.
30. De esa manera se establece en el criterio sostenido en las Jurisprudencias números **04/2002** y **2/98** emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁵**, respectivamente.

³ Jurisprudencia 3/2000, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

⁵ Ambas consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

31. Como se aprecia, la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el oficio impugnado.

4. Estudio de Fondo.

32. Tal y como se expuso en la parte de antecedentes de la presente sentencia, el catorce de abril, el Instituto aprobó el acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las y los candidatos independientes para la integración del Ayuntamiento de Benito Juárez, de la planilla encabezada por el ciudadano Erick Daniel Estrella Matos, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021.

33. Posteriormente, el veintitrés de abril, el Instituto aprobó el acuerdo IEQROO-CG-A-133-2021, que constituye el acto impugnado, por medio del cual se resolvió la solicitud de sustitución de trece integrantes de la planilla independiente arriba citada que presentaron sendos escritos de renuncia a sus postulaciones, en los términos siguientes:

Nombre	Cargo	Acción afirmativa
Yoshua Ledesma Maciel	Primera Regiduría Propietaria	
Ángel Aguilar Cruz	Primera Regiduría Suplente	
Aline Claire Marie Blanc Orihuela	Segunda Regiduría Propietaria	
Edwin Bernardo Oney López	Tercera Regiduría Propietaria	
Rogelio Hernández Rodríguez	Tercera Regiduría Suplente	
Gladys Concepción Tamayo Kumul	Cuarta Regiduría Propietaria	
Frida Roxana Ruiz Solís	Cuarta Regiduría Suplente	
Amet Abimael Sánchez Caballero	Quinta Regiduría Suplente	
Alondra Belén Cobian Lagunas	Sexta Regiduría Propietaria	Joven
Juan de Dios Cervantes Peraza	Séptima Regiduría Suplente	Joven
Claudia Evelia Portes Gil Severiano	Octava Regiduría Propietaria	
Beatriz Irma Pérez Ocampo	Octava Regiduría Suplente	
Christian Mauricio Piña Soria Grether	Novena Regiduría Propietaria	

34. En ese sentido, la autoridad responsable solicitó de conformidad con lo establecido en el artículo 284 fracción III, de la Ley de Instituciones a la ciudadanía referida en el párrafo anterior, ratificaran sus renuncias otorgándoles un plazo de veinticuatro horas, apercibidos que de fenercer el plazo sin manifestarse de lo anterior -dentro del término establecido-,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

se entenderá por efectiva la renuncia, lo cual aconteció sin manifestación de alguna de las y los ciudadanos.

35. Por lo cual, estimó la procedencia de la solicitud de las sustituciones presentadas a efecto de garantizar la correcta integración del ayuntamiento respectivo y de salvaguardar el derecho a ser votados de las y los integrantes de la planilla.

36. Así, analizada la documentación presentada respecto de los datos personales de las candidatas y candidatos propuestos, conforme a los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 136 Constitucional y 17 de la Ley de Instituciones en relación con los requisitos establecidos en el 95 de la citada Ley, así como analizado el cumplimiento de la paridad de la planilla, el cumplimiento de la acción afirmativa joven por parte de la planilla, se declararon procedentes las sustituciones.

37. **Consideraciones del Tribunal.** Una vez establecido todo lo anterior, en primer término, este Tribunal considera que es **infundada** la alegación que la parte actora aduce respecto a la violación al debido proceso, y por ende, la alegada vulneración al principio de legalidad y certeza jurídica al que hace referencia, por las consideraciones siguientes:

38. El partido actor parte de la idea de que el debido proceso para el registro de las candidaturas conforme a las etapas establecidas en el artículo 91 de la Ley de Instituciones se conforman de la siguiente forma:

- I. Registro de Aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

39. Continúa diciendo que, el debido proceso para el registro de las candidaturas concluye con su registro.

40. Señalando que la vulneración al debido proceso se cometió cuando el Consejo General aprobó la sustitución de los candidatos que integran la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

planilla independiente encabezada por el ciudadano Erick Daniel Estrella Matos.

41. Por ende, existe una violación al artículo 14 constitucional que prevé el debido proceso, puesto que al existir reglas preestablecidas que declaran el derecho material aplicable al caso concreto, y derivado del actuar del Instituto, en contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral, es que desde su óptica se actualiza dicha violación.
42. Esto, al realizarse las sustituciones controvertidas, a pesar de que el artículo 114 de la Ley de Instituciones establece que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.
43. En efecto, la responsable aprobó las referidas sustituciones de las candidaturas postuladas por la planilla independiente encabezada por el ciudadano Erick Daniel Estrella Matos; sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente, esta autoridad jurisdiccional considera que dicha determinación no se realizó en contravención del debido proceso como manifiesta el partido actor, sino que dicha conducta se encuentra amparada en la facultad de dicho órgano superior de dirección de dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones contenidas en la ley, respecto de resolver la situación derivada de la solicitud de sustitución de candidaturas previamente registradas, que a su vez originó producto de las renuncias presentadas.
44. Por ello, al corresponder al Instituto la aplicación de disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Federal y la Ley General, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1 Constitucional, que consagra el principio pro persona como una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es que se considera correcto dicho actuar.

45. Se dice lo anterior porque contrario a lo aducido por el partido actor, la autoridad responsable fundó su actuar en lo dispuesto en los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal, 136 de la Constitución Local, 17, 90, 284 fracción III, de la Ley de Instituciones.
46. Asimismo, motivó su determinación en razón de la situación extraordinaria suscitada y como una solución ante los casos fortuitos o de fuerza mayor consistentes en las renuncias acontecidas que escapan de la voluntad del resto de los integrantes de la planilla registrada, ante la cual se determinó con base en lo establecido en el artículo 90 de la citada Ley de Instituciones que en lo toral establece, que, *en lo no previsto para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.*
47. Así, bajo dicho precepto determinó que a fin de evitarse un caso diferenciado ante una situación extraordinaria presentada como lo es las renuncias presentadas, y ante el desafío de procurar la efectiva integración del Ayuntamiento –de Benito Juárez- al postularse las candidaturas ante igual número de cargos propietarios y suplentes, y toda vez que existe en el artículo 284 fracción III, de la Ley en cita, una solución para realizar las sustituciones de los partidos políticos que se encuentren en el caso extraordinario de una presentación de renuncias al cargo, se estimó una medida oportuna y necesaria para dar trámite a la situación acontecida.
48. Al respecto, es de señalarse que este Tribunal considera que si bien es cierto que el artículo 114 de la Ley en cita, establece que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, no menos cierto es que lo anterior, únicamente busca regular una sustitución que se pudiere



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

producir de manera ordinaria; es decir, respecto de las que se llevaría a cabo en virtud de una propuesta realizada por una persona diversa al ciudadano que se encuentra registrado a un cargo en la modalidad de candidatura independiente, a efecto de contender en la jornada electoral, y no aplica en el presente caso extraordinario, donde fue voluntad de una parte de las y los ciudadanos –integrantes de la planilla registrada- el renunciar a su postulación.

49. Ciertamente el artículo 6 de la Ley de Instituciones en cita, establece que la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, **sistemático** y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
50. De ahí que se considere que, en el caso, realizó una interpretación extensiva y no restrictiva de la norma prefiriendo aquella que no constituyera un obstáculo para acceder al registro de manera independiente por parte de la ciudadanía que interesada en ser aspirante a candidata independiente presentó su solicitud ante el órgano comicial, conforme a la Convocatoria y Lineamientos expedidos por el Instituto.
51. Y que habiendo cumplido con los requisitos que el artículo 94 establece y entregada la documentación señalada en el 95 siguiente, ambos de la Ley de Instituciones, se decretó conforme el 97 de esta ley, la procedencia de dicho registro como aspirantes.
52. En ese sentido, agotada la etapa de obtención de respaldo ciudadano, y resultando procedente la declaratoria por parte de la planilla encabezada por el ciudadano Erick Daniel Estrella Matos en el municipio de Benito Juárez, en términos de lo mandatado en el artículo 106 de la ley en cita, se llevó a cabo el mismo, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-108-2021.
53. Por ende, al no advertirse regla preestablecida alguna que previera la actuación del Instituto en el caso de presentarse una renuncia y al advertirse que dicha hipótesis si se encontraba regulada en las



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

disposiciones establecidas para las candidaturas de partidos políticos, y por ello se estima correcta la actuación de la autoridad responsable, y en consecuencia este Tribunal no advierte la violación alegada.

54. Ante la situación extraordinaria derivada de la renuncia de siete regidores propietarios y seis regidores suplentes de la planilla de mérito, el Instituto estimó idóneo que, dar trámite a las mismas conforme al procedimiento establecido en el diverso 284 fracción III, el cual establece lo siguiente:

Artículo 284. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos podrán solicitarlo por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

(...)

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En caso de sustitución o renuncia, deberá presentarse la documentación que acredite dicho acto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del órgano estatutario correspondiente o la presentación de la renuncia.

Para efectos de la renuncia de candidaturas, se requerirá de la ratificación del candidato en un término no mayor a veinticuatro horas, para ello el partido político interesado deberá proporcionar el domicilio del candidato donde pueda ser notificado personalmente; en caso de fenercer el término aludido sin que se lleve a cabo la ratificación, se entenderá que el candidato renuncia a la misma. El procedimiento referido con antelación, se hubiere presentado personalmente por el propio candidato en la Oficialía Electoral del Instituto Estatal.

55. En ese sentido, estimó idóneo que en los casos en que la renuncia del candidato o candidata independiente fuere notificada por éste al Consejo General, y tomando en cuenta que recibida –el mismo día- la solicitud de sustitución de dicha candidatura, y previo requerimiento de ratificación de las y los candidatos que renunciaron sin llevarse a cabo la ratificación, se tuvieron como efectivas las renuncias esto, al no preverse para el caso de las renuncias presentadas por los candidatos independientes disposición al respecto.

56. Sin embargo, derivado de la facultad que el legislador estableció en el artículo 90 de la citada Ley, que para los casos no previstos para las y los candidatos independientes se aplicarán, **en forma supletoria**, las disposiciones establecidas en esta Ley para los partidos políticos.



57. Lo anterior, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a esos derechos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución Federal y los tratados internacionales.
58. Así el criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico, pues atiende a la revisión el ordenamiento jurídico que deben hacer al intérprete para comprender el significado de una norma en relación con otras cercanas.
59. Para Andrade Sánchez⁶, el método sistemático tiende precisamente a evitar posibles contradicciones normativas ya que obliga a interpretar cada artículo a la luz del contexto global del ordenamiento jurídico en cuestión.
60. Tiene aplicación al caso la tesis⁷ con número de registro 214711 de rubro: **LEYES. INTERPRETACION JURIDICA DE LAS**, en la cual se establece que conforme a los principios lógicos que rigen en materia de interpretación de las leyes y de sus normas, para resolver la cuestión planteada y evitar la incongruencia o contradicción unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, para la correcta administración de justicia.
61. Asimismo, el Tribunal Electoral ha definido la interpretación sistemática⁸ como la consistente en determinar el sentido y alcance de una

⁶ Terrazas Salgado, Rodolfo, *op cit.* pp 32-33. Las comillas encierran una cita de Andrade Sánchez Eduardo, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Comentado, Harla. 1991, p. 225.

⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214711>

⁸ Tesis relevante de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, visible en la p. 739 de la memoria del TFE, tomo II.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo.

62. En el caso se plantea que el Consejo General inobservó el artículo 114 de la ley de Instituciones que establece que los candidatos independientes que obtengan su registro no pueden ser sustituidos.
63. Puesto que desde la óptica del partido actor, ante la situación acontecida consistente en las trece renuncias presentadas a distintas regidurías propietarias y suplentes de la planilla independiente ya registradas, debió aplicarse lo establecido en el numeral cita, y por tanto, al no poder ser sustituidos, es que debió como consecuencia negar el registro de la planilla independiente.
64. Sin embargo, de esta manera se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 115 fracción I, respecto de los derechos del resto de la planilla independiente previamente registrada; es decir, el de participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que se hayan registrado.
65. En ese sentido, y de la interpretación sistemática del texto legal en el cual se parte de la idea de que el artículo 114, de la citada Ley de Instituciones prevé que los candidatos independientes que obtengan su registro no pueden ser sustituidos, se infiere que, lo que dicho texto legal impide es el realizar una sustitución de manera ordinaria; sin embargo, las y los regidores que en uso de su libertad decidieron renunciar al cargo al cual previamente se les había registrado, constituye una situación sui generis; es decir, un caso excepcional derivado de la presentación de dichas renuncias.
66. Es decir, la renuncia es una manifestación unilateral de la voluntad acorde al ejercicio de libre albedrío del ciudadano titular del derecho subjetivo; es un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

el candidato tiene la facultad de renunciar en cualquier tiempo a esa postulación, sin que ese derecho sea susceptible de limitarse, pues basta la simple manifestación de su voluntad.

67. Por lo cual, este Tribunal considera acorde a derecho el actuar de la responsable, aplicando para esta situación *sui generis* el procedimiento establecido en el artículo 284 fracción III, para la sustitución de los candidatos de los partidos políticos.
68. Puesto que, con base en la interpretación sistemática del texto legal en cita y de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Instituciones, que como ya se señaló establece que se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas en dicha ley para los candidatos de los partidos políticos, se realiza una interpretación conforme al principio pro persona acorde con el deber que el texto del artículo 1º Constitucional Federal y los tratados internacionales de la materia establecen, siempre a favor de que se conceda a las personas la mayor protección.
69. Así, la interpretación conforme al principio pro persona debe regir en todo momento cuando se involucren disposiciones sobre derechos humanos o fundamentales, para extender el alcance de tales derechos y reducir sus limitaciones. Tiene aplicación al caso la tesis⁹ 1a. XXVI/2012 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**
70. Interpretar en forma restrictiva los derechos fundamentales político-electorales, como los derechos de votar y ser votado, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, pues no es una excepción o privilegio, sino que se trata de derechos fundamentales que deben ser ampliados.

⁹ Consultable en: Tesis aislada, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, 1a. XXVI/2012 (10a.), página 659.



71. Sobre esta base, se ha considerado que el derecho de votar y ser votado es una misma institución jurídica, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.
72. En este contexto, se comparte el criterio sostenido por el Consejo General, una interpretación literal de la limitación contenida en el artículo 114 de la Ley de Instituciones afecta el ejercicio del derecho fundamental de ser votado de los ciudadanos que pese a las renuncias presentadas por diversos miembros de la planilla continúan con su deseo de participar en la campaña electoral y ser electos a los cargos para los que fueron registrados, ya que la decisión de participar o no en la contienda electoral debe ser de forma libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.
73. Interpretar en otro sentido, no solamente se traduciría en una restricción de los derechos políticos electorales del resto de los integrantes de la planilla, sino que supondría un trato diferenciado para estos respecto de los candidatos presentados por los partidos políticos.
74. Por lo cual, no se infringe la normativa aludida por el actor, ya que, la solicitud de sustitución presentada y el ajuste realizado en la sustitución de la candidatura independiente, es una situación que sólo le es atribuible a los candidatos que renunciaron, sin que esto deba causar afectación alguna a los derechos político-electORALES de lo ciudadano que integran el resto de la planilla que estando registrada es su deseo continuar en la contienda electoral. Máxime que una vez realizado el procedimiento establecido en el multicitado artículo 284 fracción III, se cumplió en tiempo y forma con los requisitos que el texto constitucional y legal imponen para cada uno de las y los ciudadanos sustitutos.



75. Contrario a lo que sostiene el partido actor, las renuncias presentadas, - las cuales no fueron controvertidas- es el hecho que impide que se actualice la aplicación del multicitado artículo 114 de la Ley de Instituciones, puesto que la aplicación literal de dicho texto legal generaría afectación a los derechos político electorales del resto de la planilla, por ello de una interpretación sistemática de la ley en la materia y conforme al supra citado principio pro persona, es que se considera encontrarnos ante un caso excepcional que precisa de un proceso para sustituir las candidaturas que, como resultado de las renuncias presentadas, interrumpen su proceso de postulación electoral para contender por la planilla independiente.
76. Interpretar dicha norma de otra forma, limitaría el derecho de la ciudadanía que conforma la planilla independiente y que previamente adquirieron producto de un registro su derecho de participar en la campaña electoral para la integración del ayuntamiento de Benito Juárez, de ahí que el acuerdo impugnado no vulneró los principios de legalidad e imparcialidad con los que deben cumplir todo acto de autoridad.
77. De todo lo anterior, este Tribunal considera que el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.
78. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-133-2021.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a las y los terceros interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2021

a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/016/2021, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno.